



LUXEMBOURG

Prensa e Información

COMUNICADO DE PRENSA N° 39/09

28 de abril de 2009

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-420/07

*Meletis Apostolides / David Charles Orams & Linda Elizabeth Orams***UNA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL DE LA REPÚBLICA DE CHIPRE DEBE SER RECONOCIDA Y EJECUTADA POR LOS DEMÁS ESTADOS MIEMBROS AUNQUE SE REFIERA A UN INMUEBLE SITUADO EN LA PARTE NORTE DE LA ISLA**

La suspensión de la aplicación del acervo comunitario en las zonas en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo y la circunstancia de que la resolución no pueda, de hecho, ser ejecutada en el lugar en que se encuentra el inmueble no se oponen a su reconocimiento y ejecución en otro Estado miembro

A raíz de la intervención de tropas turcas en 1974, Chipre quedó dividido en dos zonas. La República de Chipre, que se adhirió a la Unión en 2004, sólo controla de hecho la parte sur de la isla, mientras que, en la parte norte, se proclamó la República Turca de Chipre del Norte, que no ha sido reconocida por la Comunidad internacional, a excepción de Turquía. En estas circunstancias, la aplicación del Derecho comunitario en la zona norte de la República de Chipre se suspendió mediante un protocolo anexo al Acta de adhesión.

El Sr. Apostolides, nacional chipriota, sometió a la Court of Appeal inglesa un litigio que le enfrentaba al matrimonio británico Orams, con objeto de que se reconocieran y ejecutaran dos resoluciones del tribunal de Nicosia. Este tribunal, con sede en la parte sur de Chipre, había condenado al matrimonio Orams a desalojar un inmueble sito en la parte norte de la isla y a abonar indemnizaciones por varios conceptos. El matrimonio Orams había comprado esta propiedad a un tercero para construir en ella una residencia secundaria. Según los hechos declarados probados por el tribunal chipriota, el Sr. Apostolides, cuya familia había sido expulsada del norte de la isla tras su división, es el propietario legítimo del inmueble. La primera sentencia, dictada en rebeldía, fue confirmada por otra sentencia dictada a raíz de un recurso interpuesto por el matrimonio Orams.

El tribunal inglés ha planteado al Tribunal de Justicia varias cuestiones relativas a la interpretación y la aplicación del Reglamento Bruselas I.¹ Pregunta, en particular, si la suspensión de la aplicación del Derecho comunitario en la parte norte de Chipre y el hecho de que el inmueble se encuentre en una zona en la que el Gobierno de Chipre no ejerce un control

¹ Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

efectivo tienen alguna incidencia en el reconocimiento y la ejecución de la resolución, especialmente en relación con la competencia del tribunal de origen, el orden público del Estado miembro requerido y el carácter ejecutorio de la resolución. Además, pregunta si el reconocimiento o la ejecución de una resolución dictada en rebeldía puede denegarse debido a que no se notificó a la parte demandada la cédula de emplazamiento de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, cuando dicha parte ha podido interponer un recurso contra dicha resolución.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia indica que la suspensión que establece el Acta de adhesión de Chipre se limita a la aplicación del Derecho comunitario en la zona norte. Sin embargo, las resoluciones cuyo reconocimiento solicita el Sr. Apostolides fueron dictadas por un tribunal con sede en la zona bajo control gubernamental. Así, la circunstancia de que estas resoluciones se refieran a un inmueble sito en la zona norte no se opone a tal interpretación, en la medida en que, por una parte, no deroga la obligación de aplicar el Reglamento en la zona bajo control gubernamental y, por otra parte, tampoco implica que, por ello, dicho Reglamento se aplique en dicha zona norte. De ello, el Tribunal de Justicia deduce que la suspensión de la aplicación del Derecho comunitario en la zona norte prevista en el protocolo anexo al Acta de adhesión no se opone a la aplicación del Reglamento Bruselas I a una resolución dictada por un tribunal chipriota con sede en la zona bajo control gubernamental, pero relativa a un inmueble sito en la zona norte.

A continuación, el Tribunal de Justicia señala, por una parte, que el procedimiento principal está incluido en el ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I y, por otra parte, que el hecho de que el inmueble de que se trata esté sito en una zona en la que el Gobierno no ejerce un control efectivo y, por consiguiente, las resoluciones controvertidas no puedan ejecutarse, de hecho, en el lugar en que se encuentra el inmueble, no se opone al reconocimiento y a la ejecución de dichas resoluciones en otro Estado miembro.

A este respecto, el Tribunal de Justicia indica que consta que el inmueble está situado en el territorio de la República de Chipre y que, por tanto, el tribunal chipriota era competente para dirimir el litigio, puesto que la disposición pertinente del Reglamento Bruselas I se refiere a la competencia judicial internacional de los Estados miembros y no a la competencia judicial interna de éstos.

El Tribunal de Justicia recuerda asimismo que, por lo que se refiere al orden público del Estado miembro requerido, el juez de un Estado miembro no puede, sin poner en peligro la finalidad del Reglamento Bruselas I, denegar el reconocimiento de una resolución que emana de otro Estado miembro por el mero hecho de que considere que se ha aplicado mal el Derecho nacional o el Derecho comunitario. El juez nacional sólo puede denegar el reconocimiento si el error de Derecho implica que el reconocimiento o la ejecución de la resolución constituyen una violación manifiesta de una norma jurídica esencial en el ordenamiento jurídico del Estado miembro de que se trate. En el procedimiento principal, la Court of Appeal no ha mencionado ningún principio fundamental del ordenamiento jurídico del Reino Unido que pudiera verse menoscabado con el reconocimiento o la ejecución de las resoluciones controvertidas.

Además, por lo que se refiere al carácter ejecutorio de las resoluciones controvertidas, el Tribunal de Justicia señala que el hecho de que el Sr. Apostolides pudiera tropezar con dificultades para conseguir la ejecución de las resoluciones controvertidas en la zona norte no puede privarlas de su carácter ejecutorio y, por tanto, no impide a los tribunales del Estado miembro requerido ordenar el *exequatur* de tales resoluciones.

Por último, el Tribunal de Justicia declara que el reconocimiento o la ejecución de una sentencia dictada en rebeldía no pueden denegarse cuando el demandado ha podido interponer un recurso contra la resolución dictada en rebeldía y dicho recurso le ha permitido alegar que la cédula de emplazamiento o el documento equivalente no le habían sido entregados de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse. En el procedimiento principal, consta que el matrimonio Orams ejerció tal derecho. Por consiguiente, no cabe denegar, por ese motivo, el reconocimiento y la ejecución en el Reino Unido de las sentencias del tribunal chipriota.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

Lenguas disponibles: CS DE EN EL ES FR HU IT NL RO PT SK

El texto íntegro de la sentencia se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia <http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=C-420/07> Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento

*Si desea más información, póngase en contacto con Agnès López Gay
Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668*

*En «Europe by Satellite» tiene a su disposición imágenes del pronunciamiento de la sentencia facilitadas por la Comisión Europea, Dirección General Prensa y Comunicación,
L-2920 Luxemburgo, Tel: (00352) 4301 351 77, Fax: (00352) 4301 35249,
o B-1049 Bruselas, Tel: (0032) 2 29 64106, Fax: (0032) 2 2965956*